

Expediente N° 147/2023

Resolución N.º 240/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2023

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Bétera

VISTA la reclamación número **147/2023**, interpuesta por D. ██████████ contra el Ayuntamiento de Bétera y siendo ponente el vocal del Consejo D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 17 de mayo de 2023 D. ██████████ presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2105920. En ella reclamaba (al margen de otros asuntos expuestos por el reclamante que no son competencia de este Consejo) contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bétera a una solicitud de acceso a información pública presentada el 14 de agosto de 2022, con número de registro 2022-12214-E, en la que pedía copia del expediente completo del inmueble con referencia catastral ██████████.

Concretamente solicita lo siguiente:

“Que tras la adquisición del inmueble ubicado en la ██████████ de Bétera el pasado 4 de noviembre de 2021, procedo a solicitar copia del expediente completo con referencia catastral ██████████ y con la siguiente situación ██████████ y suelo finca ██████████. En dicho expediente me gustaría que figurasen los planos completos aprobados por el Ayuntamiento, con las mediciones, así como que nos indiquen los motivos por los cuales a fecha de hoy todavía no disponemos de licencia de primera ocupación y cualquier otra información que afecte a dicho inmueble por el cual no se haya emitido la correspondiente licencia de primera ocupación”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Bétera por vía telemática, instándole con fecha de 23 de mayo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 24 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 8 de junio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Bétera en el que manifiesta que:

“PRIMERO. - Emplazar al interesado, D. ██████████, a realizar la consulta del citado expediente en las Oficinas del Departamento de Urbanismo, atención al público, en horario de oficina de 9 a 14 horas y miércoles también de 17 a 19:30 hrs, identificado con el ██████████,

con referencias catastrales [REDACTED] y [REDACTED], del Sector [REDACTED], [REDACTED], promovida por la mercantil promociones [REDACTED]

SEGUNDO. - Instar al interesado a la identificación de las copias que precise obtener del citado expediente y a la solicitud de las mismas por registro de entrada, bien de forma presencial o bien, por la sede electrónica del propio Ayuntamiento.

TERCERO. - Notificar el presente acuerdo en debida forma, a los interesados, así como, al Consejo Valenciano de Transparencia...”

Tercero. -En fecha 22 de junio de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 22 de junio de 2023, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Bétera, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 22 de junio de 2023 se recibió en el Consejo respuesta del reclamante, manifestando lo siguiente:

“He recibido correo del Ayuntamiento de Bétera poniendo el expediente a mi disposición en sus oficinas. Que el pasado 12/06/23 me presento en las instalaciones donde me indican que puedo consultar el expediente en un ordenador e indicarme lo que necesito del expediente. Dada la cantidad de documentos a revisar les indico que quiero la totalidad del expediente y me dicen que no me lo pueden copiar en mi pincho y que, como mucho, lo pueden remitir a copistería y ya me dirán el importe de hacer las copias. Que en la propia resolución del Ayuntamiento me instan a indicar de forma presencial o por sede electrónica las copias que preciso del expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a lo que les respondo que me interesa la totalidad del expediente.

Posteriormente el 14 de junio proceden a remitirme a través de la aplicación de intercambio de ficheros del Ministerio de Economía, un total de 27 archivos que en la mayoría son planos. Que les remito un correo solicitando la totalidad del expediente a través de la aplicación de intercambio de ficheros o bien a través de aplicaciones gratuitas como WeTransfer. Ante dicha solicitud, me indican que esta misma mañana (19-06-23) su compañero ha procedido a remitirme los mismos, cuestión que no se ha producido. Lo que no puedo entender esta falta de transparencia en poner a disposición la totalidad del expediente, sobre todo después de más de un año en que solicito información y como respuesta obtengo silencio.

Por todo ello, solicito copia completa del expediente y no sólo de los planos a través de la aplicación de intercambio de ficheros del Ministerio de Economía o bien a través de...”

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la

impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Bétera – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Destacar en este punto la condición de interesado del reclamante, como propietario del inmueble sobre el que solicita información. Así, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Cabe destacar que la materia sobre la que se solicita información es de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. [REDACTED] del Exp [REDACTED] y otras anteriores).

Sexto. - De los antecedentes se deduce que el reclamante solicita *copia del expediente completo con referencia catastral* [REDACTED] -sobre un inmueble de su propiedad- que incluya los planos aprobados por el Ayuntamiento con las correspondientes mediciones y cualquier otra información que afecte a dicho inmueble. Y, además, solicita también que se le indiquen los motivos por los que todavía no dispone de licencia de primera ocupación.

Del escrito presentado por el reclamante se desprende que, al parecer, el Ayuntamiento, a raíz del trámite de alegaciones concedido por este Consejo, ha puesto a su disposición el expediente, citándole para que comparezca en las dependencias municipales a fin de que, dado el volumen del expediente, pueda consultar el mismo e indicar lo que necesita. Pero, según él mismo manifiesta, “*dada la cantidad de documentos a revisar les indico que quiero la totalidad del expediente*”.

Por su parte, la corporación procede, el 14 de junio, a remitirle la documentación a través de una aplicación de intercambio de ficheros, confirmando el reclamante que ha recibido 27 archivos que, en su mayoría, son planos, y que de la remitida el 19 de junio no ha recibido nada, por lo que considera que su solicitud no ha sido satisfecha.

En consecuencia, respecto a aquella documentación ya recibida, como pueden ser los planos, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. Por tanto, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar parcialmente la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder, en ese punto de la reclamación, de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Séptimo. – En cuanto al resto de la información solicitada, este Consejo no puede corroborar a qué documentos se ha dado acceso y a qué otros no, por lo que, hemos de considerar que, en el presente caso, nos encontramos ante información relativa a materia urbanística en la que, como hemos señalado, el ejercicio de la acción pública se reconoce a todos los ciudadanos y, además, el solicitante de la información es interesado en el procedimiento, como propietario del inmueble sobre el que solicita la información, gozando así de un derecho reforzado de acceso. Además, no resulta de aplicación causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, ni límite alguno de los contemplados en el artículo 14 y 15 del mismo texto legal.

Todo ello nos lleva a resolver que lo procedente es estimar parcialmente la presente reclamación reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada y todavía no entregada, debiendo el Ayuntamiento facilitar la misma al reclamante, si todavía no lo hubiera hecho. En caso de que la corporación ya hubiera procedido a su entrega, bastará con que lo justifique expresamente ante este Consejo.

Ahora bien, el problema parece centrarse especialmente en lo tocante al modo de formalización del acceso a la información pública. A este respecto el artículo 22 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que *“el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*. También es pertinente lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma norma, que afirma que: *“Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero”*.

A lo anterior cabe añadir que la ley valenciana 1/2022, de 13 de abril, dispone, respecto de la formalización del acceso a la información (artículo 36) que *“Será gratuita la puesta a disposición de la información por medios electrónicos o por comparecencia en la sede del órgano administrativo que la custodie. Sin embargo, la expedición de copias o la transformación de la información a un formato diferente del original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones, de acuerdo con la normativa vigente en materia de tasas de la Generalitat.”* El artículo 56 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, añade que *“3. La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo que la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo o la persona solicitante haya señalado expresamente otro medio.*

Cuando por su complejidad o volumen la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la administración contactará con la persona solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico pudiera ver satisfecho su derecho.”

Pues bien, a la vista de lo anterior y como en otras ocasiones ha señalado este Consejo, de existir la información solicitada en soporte electrónico así ha de facilitarse. Si hay algún motivo técnico o jurídico que lo dificulte o impida, habrá de motivarse al reclamante. Asimismo, incluso en el caso de que la información solicitada no esté en soporte electrónico, habrá que digitalizarse la misma siempre que ello simplemente suponga un sencillo tratamiento informático para el sujeto obligado.

Octavo. - Finalmente procede recordar al Ayuntamiento Bétera la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la

Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. ██████████ con fecha 17 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/████████, contra el Ayuntamiento de Bétera, conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico séptimo.

Segundo. – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Bétera concedió, extemporáneamente, el acceso a parte de la información que se reclamaba.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Bétera a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y no entregada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho